

- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 71.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 72-1, 2 y 3.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 73-1, 2 y 4, párrafo 1.º
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 74.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 75.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 76.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 77.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 78-1, párrafo 2.º y 2.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 79.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 80-1.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 81.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 82-1 y 2.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 83.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 84.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 85-1, párrafo 1.º y 2.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 86.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 87, párrafo 1.º
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 87, párrafo 2.º, inc. 2.º
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 88.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 89.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 90.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 91.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 92.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 93.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 94.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 95.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 96.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 97.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 98-1 y 2.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 99.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 100.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 101.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 102.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 103.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 104-2.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 108.
- Ley 41/1964, de 11 de junio, artículo 235-16, párrafo 2.º y 18.
- Orden de 4 de diciembre de 1964, norma octava.
- Orden de 17 de diciembre de 1964, número 3.º, párrafos 4.º y 5.º
- Decreto 1439/1965, de 20 de mayo, artículo 1.º-1, excepto último inciso.
- Decreto 3669/1965, de 9 de diciembre, artículo 3.º
- Decreto 3669/1965, de 9 de diciembre, artículo 4.º
- Decreto 3669/1965, de 9 de diciembre, artículo 5.º, párrafo 1.º
- Decreto 3669/1965, de 9 de diciembre, artículo 6.º
- Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, artículo 9-a).
- Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, artículo 11, párrafo 1.º, inciso 1.º
- Ley 18/1967, de 8 de abril, artículo 6.º

2. Se considerarán preceptos reglamentarios en vigor, mientras no sea aprobado el Reglamento de este Impuesto, los que afecten al mismo, cualquiera que fuere el rango de la disposición que los aprobó y siempre que no contradigan los preceptos legales consignados en este texto.

#### INDICE SISTEMÁTICO

- CAPÍTULO I. Naturaleza y ámbito de aplicación (artículos 1 a 3).
- CAPÍTULO II. El hecho imponible (artículos 4 a 8).
- CAPÍTULO III. El sujeto pasivo (artículo 9).
- CAPÍTULO IV. Exenciones (artículo 10).
- CAPÍTULO V. Domicilio fiscal (artículo 11).
- CAPÍTULO VI. Periodo de la imposición (artículo 12).
- CAPÍTULO VII. La base imponible:
  - Sección 1.ª Normas generales (artículos 13 y 14).
  - Sección 2.ª Normas en relación con los ingresos (artículos 15 y 16).
  - Sección 3.ª Normas en relación con los gastos (artículos 17 a 19).
  - Sección 4.ª Normas relativas a las entidades residentes en el extranjero (artículos 20 y 21).
  - Sección 5.ª Normas relativas a sociedades integrantes de una unidad económica (artículo 22).
- CAPÍTULO VIII. Regímenes para la determinación de la base imponible.
  - Sección 1.ª Normas generales (artículos 23 a 25).
  - Sección 2.ª Estimación directa (artículo 26).
  - Sección 3.ª Estimación objetiva (artículos 27 a 29).
  - Sección 4.ª Estimación por Jurados (artículo 30).
- CAPÍTULO IX. Determinación del capital (artículo 31).
- CAPÍTULO X. La base liquidable.

- Sección 1.ª Concepto (artículo 32).
- Sección 2.ª Previsión para Inversiones (artículos 33 a 49).
- Sección 3.ª Reserva para Inversiones de Exportación (artículo 50).

#### CAPÍTULO XI. La Deuda Tributaria.

- Sección 1.ª Tipos de gravamen (artículos 51 a 53).
- Sección 2.ª Bonificaciones en la cuota (artículos 54 a 56).
- Sección 3.ª Deducciones en la cuota (artículos 57 a 60).
- Sección 4.ª Cuota mínima (artículos 61 a 63).
- Sección 5.ª Recargos (artículo 64).
- Sección 6.ª Devengo de la cuota (artículo 65).

#### CAPÍTULO XII. Competencia de los Jurados Tributarios (artículos 66 a 70).

#### CAPÍTULO XIII. La gestión del Impuesto.

- Sección 1.ª Obligaciones de los contribuyentes (artículos 71 y 72).
- Sección 2.ª Liquidaciones (artículos 73 a 78).
- Sección 3.ª Garantías de la Administración (artículos 79 y 80).

#### Disposiciones transitorias

#### Disposiciones vigentes y derogadas

*ORDEN de 4 de marzo de 1968 por la que se da nueva redacción al artículo 28 del Estatuto para Régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas y a los artículos 1.º, 4.º al 8.º y 10 del Reglamento de Régimen Interior del Colegio Nacional de los mismos y se determinan los Colegios locales de los que deben proceder los colegiados que pueden desempeñar cargos del Consejo directivo, excepto las Vocalías.*

#### Ilustrísimo señor:

La experiencia de los dos años de funcionamiento del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, creado por Orden de este Ministerio de fecha 31 de mayo de 1965, ha puesto de manifiesto la conveniencia de concordar el artículo 28 del Estatuto para el Régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas con el Reglamento de Régimen Interior del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, del cual es preciso modificar algunos preceptos que se refieren fundamentalmente a la composición de dicho Colegio Nacional, a los órganos rectores del mismo y a la designación de los miembros que los constituyen.

Por otra parte, y de acuerdo con la reglamentación establecida, resulta obligado aclarar el procedimiento para cubrir los cargos de Presidente y Vicepresidentes del referido Colegio Nacional. Con este fin, y teniendo en cuenta que todos los Colegios locales de Agentes y Comisionistas de Aduanas se hallan representados en el Colegio Nacional, la provisión de los cargos antes señalados parece lógico efectuarla entre cualificados miembros de aquellos Colegios locales de mayor importancia aduanera.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por V. I., dispone lo siguiente:

Primero.—El artículo 28 del título V del Estatuto para el Régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, aprobado por Orden de este Ministerio de fecha 19 de julio de 1943 y modificado por las Ordenes ministeriales de 31 de mayo de 1965 y 1 de abril de 1966, quedará redactado como sigue:

«Art. 28. La constitución y gobierno del Colegio Nacional se regirán por las disposiciones del Reglamento de Régimen Interior del mismo, cuya aprobación corresponde al Ministerio de Hacienda.»

Segundo.—Los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 10 del Reglamento de Régimen Interior del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, aprobado por Orden de este Ministerio de fecha 5 de enero de 1966, quedarán redactados en la forma que se expresa a continuación:

«Artículo 1.º 1. El Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, creado por Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de mayo de 1965, es la Corporación que, con personalidad jurídica propia, asume la representación de los Colegios locales ante la Administración del Estado y sirve de enlace entre aquéllos y la Dirección General de Aduanas.

2. Dicho Colegio se compondrá de los miembros de sus órganos rectores, que se especifican en el capítulo II, y de los que representen a todos los Colegios locales de España.

3. A tal efecto, por cada Colegio local que cuente con un mínimo de diez colegiados se nombrará un representante, y aquellos Colegios que no alcancen dicho número se agruparán con los Colegios geográficamente más próximos hasta alcanzar el citado número.

4. La elección de los representantes de los Colegios locales se efectuará por las respectivas Juntas directivas que designarán a alguno de sus miembros. En el supuesto de agrupamiento de Colegios previsto en el párrafo tres precedentes, la elección se realizará por las correspondientes Juntas reunidas.

5. El Colegio Nacional tendrá su sede y domicilio con carácter permanente en Madrid.

Art. 4.º El Consejo directivo estará constituido por el Presidente, Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo, Tesorero, Secretario, Vicesecretario y el número de Vocales que resulten de la elección prevista en el artículo 1.º de este Reglamento.

Art. 5.º 1. El Presidente y los Vicepresidentes serán designados por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, debiendo recaer el nombramiento en persona que ostente o haya ostentado el cargo de Presidente o Vicepresidente de alguno de los Colegios locales.

2. Uno de los expresados cargos deberá ser atribuido a persona residente en Madrid.

Art. 6.º 1. El Tesorero, Secretario y Vicesecretario serán designados por la Dirección General de Aduanas, a propuesta del Consejo directivo, formulándose por el Consejo nueva propuesta con iguales formalidades en el caso de que aquella Dirección General rechazase alguna de las personas elegidas.

2. El Secretario o Vicesecretario deberá tener residencia en Madrid.

Art. 7.º Los cargos del Consejo habrán de recaer necesariamente en Agentes individuales o, si se tratase de personas jurídicas, en los Administradores habilitados para figurar al frente de las mismas, mediante título expedido por la Dirección General de Aduanas.

Art. 8.º La Comisión Ejecutiva estará integrada por el Presidente, Vicepresidentes, Tesorero, Secretario y ocho Vocales del Consejo directivo, designados por éste en la forma prevista en el artículo siguiente.

Art. 10. Los cargos durarán dos años, pudiendo ser reelegidos y ratificados por el Ministerio de Hacienda o, en su caso, por la Dirección General de Aduanas, para otros dos mandatos como máximo, al cabo de los cuales cesarán forzosamente, sin que puedan ser designados de nuevo hasta que transcurra, como mínimo, otro período de dos años.»

Tercero.—Para desempeñar los cargos del Consejo Directivo del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, excepción hecha de las Vocalías, serán designados los Agentes de Aduanas necesarios, pertenecientes a cualesquiera de los Colegios locales de Barcelona, Bilbao, Irún, Madrid, Port-Bou y Valencia.

Cuarto.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de fecha 1 de abril de 1966.

Lo digo a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 11 de marzo de 1968 sobre definiciones y tramitación de hijuelas y prolongaciones en las concesiones de servicios regulares de viajeros por carreteras.*

Ilustrísimo señor:

La facultad para conceder servicios regulares de viajeros como prolongaciones o hijuelas de otros existentes está atribuida discrecionalmente a este Ministerio, con arreglo al Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carreteras, y si bien en la práctica esta facultad discrecional es ejercida con carácter restrictivo, se estima oportuno dar una disposición que, no modificando de modo sensible la forma en que se viene actuando, sirva para orientar, tanto a los concesionarios de servicios regulares como a los nuevos peticionarios, sobre la posibilidad que tienen de que una petición de ampliación pueda ser estimada. Con ello se evitará en parte su tramitación, descargando de trabajo a la Administración y evitando gastos innecesarios a los peticionarios y, sobre todo, que mediante el subterfugio de prolongaciones o hijuelas desproporcionadas se interfieran unos concesionarios dentro de otros servicios con competencia anómalas e innecesarias.

No obstante se deja la posibilidad, con carácter muy excepcional, de que el Ministerio de Obras Públicas ejercite la facultad discrecional que tiene atribuida en casos determinados y perfectamente justificados, cuando se trate de servicios sobre carreteras de nueva construcción o entre puntos que carezcan de servicio regular.

Con arreglo a estas consideraciones, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º a) Se denominará «prolongación» el itinerario que se otorgue como ampliación de una concesión ya existente cuando coincida en uno de sus extremos.

b) La ampliación se denominará «hijuela» cuando coincida en uno de sus extremos por lo menos con un punto de la concesión existente distinto de su origen o término.

2.º No se concederán prolongaciones o hijuelas cuando se dé una cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el itinerario total, incluida la ampliación o hijuela solicitada, coincida en más de un 50 por 100 con otra concesión ya otorgada.

b) Que el itinerario de la hijuela o prolongación solicitada coincida en más de un 50 por 100 con otra concesión existente. En el caso de que la concesión hubiera sido ya objeto de una ampliación, el itinerario de ésta se computará a los efectos de lo dispuesto en este apartado.

c) Que el itinerario total, incluida la prolongación o hijuela solicitada tenga el origen y el término comunes con otra concesión anteriormente otorgada, a no ser que la diferencia de longitud entre los itinerarios sea superior a un 25 por 100 del más corto.

d) Que la concesión primitiva sea de las reguladas en el artículo 17 del Reglamento y por virtud de la ampliación interesada pierda o deba perder dicha clasificación.

3.º No se concederá ninguna prolongación o hijuela que de otorgarse desvirtúe la naturaleza e importancia de la concesión primitiva.

A este efecto se entenderá que la ampliación de un itinerario desvirtúa la concesión correspondiente:

a) Cuando el itinerario de la prolongación de que se trate exceda del 10 por 100 de la concesión primitiva o tenga una longitud superior a 90 kilómetros. El porcentaje establecido no se tendrá en cuenta cuando el itinerario de la ampliación sea inferior a 10 kilómetros.

De acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, no podrá concederse más de dos prolongaciones en cada concesión existente; en el caso de que hubiera sido autorizada la unificación de diversas concesiones se tendrá en cuenta las posibilidades de prolongación de cada una de las concesiones primitivas.

b) Cuando el itinerario de la hijuela o hijuelas exceda del 25 por 100 de la concesión primitiva o tenga una longitud superior a 90 kilómetros. A los efectos de estas limitaciones se computarán las hijuelas otorgadas con posterioridad a la concesión primitiva.

c) Cuando el itinerario nuevo tenga un censo de población superior en más de un 30 por 100 al que, proporcionalmente a su longitud, corresponda a la concesión primitiva, computándose con el Diccionario Corográfico todos los puntos de parada, salvo la cabecera que tenga mayor número de habitantes.

d) Cuando en las prolongaciones el nuevo término de la concesión, tenga una categoría de población (municipio, partido